

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SEGUNDO EFREN RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00475 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró **SEGUNDO EFRAIN RODRIGUEZ PEÑA** actuando en nombre propio y representación de **SAMUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES; MELIDA MERCEDES PEÑA DE RODRIGUEZ; BLANCA BERTHA RODRIGUEZ PEÑA; LEIDY MARYORI RODRIGUEZ PEÑA; WILMER NOE RODRIGUEZ PEÑA; GERSON ILDEMARO RODRIGUEZ PEÑA Y HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, los actores pretenden que en el medio de control de Reparación Directa se declare a la entidad demandada responsable por los daños causados por el retiro injustificado del señor **SEGUNDO FREN RODRIGUEZ PEÑA** quien era miembro activo del **INPEC** y que como consecuencia se condene a pagarles los perjuicios materiales y morales ocasionados.

Sin embargo, el despacho del contenido íntegro de la demanda puede inferir que los perjuicios pretendidos se originan del fallo de primera instancia No 154 del 1 de marzo de 2013 donde se impuso al señor **SEGUNDO** una sanción disciplinaria consistente en Destitución e inhabilidad general por el termino de diez años para ejercer la función pública, confirmado en Resolución No 001408 dl 24 de mayo de 2013, así mismo de la Resolución 001971 del 9 de julio de 2013 se hizo efectiva la mencionada sanción (fl 26)

En ese contexto debe precisarse que el Consejo de Estado¹ ha establecido que es probable que en la materialización de un acto administrativo se causen perjuicios, los cuales se puede

¹ Sentencia del 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección c, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Rad. 50001-23-31-000-2011-00522-01(43496)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relacionar de forma directa o indirecta con el acto, bien porque se causen de sus efectos legales o bien porque tales perjuicios provengan de su materialización, como operación administrativa, no obstante lo que determina el tipo de medio de control a elegir, depende de la discusión sobre la legalidad del acto, pues en caso de que la parte lo considere ilegal habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el evento en que se discuta la responsabilidad de la administración por la destitución de un empleado con ocasión a un fallo que impone dicha sanción disciplinaria y determinar si este es o no injustificado como lo hace saber el apoderado de la parte accionante y además, con esa apreciación pretenda el pago de unos perjuicios, la vía adecuada para dicha reclamación es nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en estos casos procede el examen de la situación laboral de actor, bajo el análisis de la manifestación de la voluntad de la administración materializada en un acto administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y, como la ley no prevé que mediante el medio de control de reparación directa puedan anularse actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada.

En consecuencia, resulta evidente que el actor tenía que cuestionar la legalidad de la decisión que lo afectó, la cual se concretó en el fallo de primera instancia No 0154 del 1 de marzo de 201, así como también la Resolución No 001971 del 9 de julio de 2013 que le hizo efectiva la sanción de Destitución e inhabilidad general por el termino de diez años para ejercer la función pública y no en unos perjuicios causados por el retiro injustificado, por lo que el despacho tendría que entrar a valorar dicha "injustificación", por tanto, no es viable que pretenda a través del medio de control de reparación directa la indemnización de los perjuicios que tiene origen en un acto administrativo, consistente en una expresión de voluntad, en ejercicio de función administrativa, cuyo contenido crea situaciones jurídicas, de carácter particular y concreto y goza de presunción de legalidad.

De las anteriores apreciaciones, se considera que el medio de control que debió promover el demandante, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no el de reparación directa, pues la fuente que ocasionó los perjuicios pretendidos es el fallo de primera instancia No 0154 del 1 de marzo de 201, así como también la Resolución No 001971 del 9 de julio de 2013, que se hizo efectiva la sanción impuesta por la entidad.

Ahora bien, una vez precisado este punto, el Despacho en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., adecuará la demanda de la referencia al medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se analizará la demanda de conformidad con la normatividad que la regula.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, como quiera que los perjuicios que se pretenden sean reparados, surgieron con ocasión al fallo de primera instancia No 0154 del 1 de marzo de 2013b, así como también la Resolución No 001971 del 9 de julio de 2013, que resuelve la situación particular del demandante, siendo notificado este último el 11 de julio de 2013 como consta a folio 25, del cual se puede deducir que el actor tenía para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 12 de noviembre de 2013 de conformidad a la norma ibídem, más el termino de suspensión de 3 meses de que trata el artículo 21 d la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, es decir que hasta el 12 de febrero de 2014 tenía el actor para demandar los actos administrativos en mención por le medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, conforme al acta de reparto obrante a folio 49 se encuentra que la demanda se instauró el día 5 de octubre de 2015, es decir vencido el término para ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, operando en consecuencia el fenómeno procesal de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente medio de control de reparación directa instaurado por **SEGUNDO EFRAIN RODRIGUEZ PEÑA** actuando en nombre propio y representación de **SAMUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES; MELIDA MERCEDES PEÑA DE RODRIGUEZ; BLANCA BERTHA RODRIGUEZ PEÑA; LEIDY MARYORI RODRIGUEZ PEÑA; WILMER NOE RODRIGUEZ PEÑA; GERSON ILDEMARO RODRIGUEZ PEÑA Y HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud del artículo 171 del C.P.A.C.A., y conforme lo expuesto en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



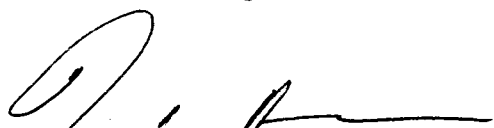
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **SEGUNDO EFRAIN RODRIGUEZ PEÑA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y forma de los poderes conferidos y visibles a folios 1 al 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

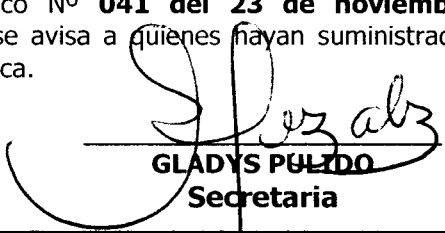

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **041 del 23 de noviembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria